

ARTICULO VII

Las autoridades de los pueblos están autorizadas para aplicar á los trabajos públicos a los vagos, presos y detenidos en ejecución de los artículos V y VI, cuando los tribunales no los hayan declarado criminales, pues están aquellas obligadas a tomar todas las medidas de seguridad que estimen convenientes.

ARTICULO VIII

Los señores comisarios regios dispondrán que le den cuenta cada ocho días de las prisiones que se hayan ejecutado en los diversos pueblos de su provincia, y con respecto á los sujetos presos tomarán todas las medidas de administración pública que juzguen oportunas, sea para remitirlos á los tribunales, sea para transportarlos á las cárceles de las cabezas de partido de la provincia, ó sea para destinarlas á los lugares donde haya trabajos públicos que ejecutar.

ARTICULO IX

Los desertores de las tropas de S. M., no pudiendo obtener carta de seguridad ni pasaporte, según se dispone en el artículo IV, se ordena expresamente á las Justicias de los pueblos y demás funcionarios, que manden prender á los que encuentren, haciéndolos conducir con escolta segura a sus regimientos respectivos. Las justicias que descuidaren la observancia de esta orden, y que bajo de cualquier pretexto dejen pasar libremente los desertores, ú omitieren hacer prender á las personas que favorecieren su evasión, serán perseguidas y castigadas conforme á las leyes.

ARTICULO X

Se ha ordenado á los comandantes de las tropas, tanto imperiales como españolas, que den favor y auxilio á las autoridades civiles que los requieran para asegurar la ejecución de los artículos V, VI, VII, VIII y IX.

ARTICULO XI

La presente orden se insertará en los papeles públicos, y se fijará y circulará á todos los pueblos. Los Señores Generales Gobernadores de las Provincias, y los Comandantes de partidos y de plaza estarán además encargados de velar sobre su ejecución, y de dar cuenta de lo que ocurra acerca de ella. Sevilla 15 de Mayo de 1810.
—El Mariscal, Duque de Dalmacia.»

Disposiciones para impedir las comunicaciones con las ciudades sublevadas

Orden general

El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia,

Considerando que la facilidad que hasta aquí han tenido los pueblos en insurrección para abastecerse de víveres, y formar especulaciones de comercio con las provincias y poblaciones sujetas al gobierno de S. M. Don José Napoleón solamente ha

servido para prolongar su reveldía, y alimentar las tropas enemigas que hay en las plazas de guerra, de donde resulta un aumento de cargas y sinsabores para los fieles vasallos de S. M. manda

ARTICULO I

Todos los convoyes de víveres, bestias, caballos, y mulos, legumbres, frutas, y vinos, aceites y otros caldos, leña, carbón, mercaderías y géneros de comercio de cualquiera origen y naturaleza que fueren que se dirigieren á una plaza ó puesto ocupado por el enemigo, ó á un pueblo en estado de rebeldía contra el Rey, que hubiese tomado las armas contra las tropas imperiales serán aprehendidos y confiscados.

ARTICULO II

Los efectos aprehendidos en cumplimiento del artículo primero se repartirán del modo siguiente:

La mitad del valor de los géneros, que no sean comestibles, como también la mitad del valor de los caballos, mulos, bestias de carga y carruages que hubieren servido para la conducción pertenecerán á las tropas francesas ó españolas que hicieron la captura, y la otra mitad de las mercaderías, como también la del valor de los caballos, mulos, bestias de carga y carruages de conducción pertenecerán al gobierno, y sus productos entrará en las arcas reales de la provincia é ejército, según que hagan dichas capturas los franceses ó los españoles. Todos los comestibles y reses se entregarán á la administración, del ejército para la subsistencia de la tropa; pero cuando la captura consista en comestibles solo, se sacará del producto la cuarta parte del valor para que se dé como gratificación á los que hubieren hecho la aprehensión.

ARTICULO III

Los sujetos que fueren convencidos de haber enviado á sabiendas á los enemigos, ó á los pueblos en estado de rebeldía reses, comestibles, mercaderías ó dinero, sea cual fuere la naturaleza ó pretexto de la expedición, serán arrestados con sus conductores, como sindicados de traición, y entregados á una comisión militar, que los juzgará conforme a las leyes.

ARTICULO IV

Los comandantes de la tropa que hiciere alguna aprehensión estarán obligados á hacer una denuncia en forma, que certifique el embargo, y circunstancias que le motivaron, uniendo con ella los papeles que se cogieren á los conductores ó á los que hicieron el despacho, y al punto se la remitirán á los señores Generales Gobernadores de las provincias, ó comandantes de partido, á quienes al mismo tiempo entregarán los efectos aprehendidos, y las personas arrestadas, a fin de que se den órdenes para el cumplimiento de los artículos II.º y III.º

ARTICULO V

Los señores Gobernadores Generales y comandantes de partido quedan autorizados para convocar comisiones militares que juzgue a los individuos arrestados que se hallaren en el caso del artículo 3.º, y fallar acerca de si las aprehensiones son válidas, y no podrá disponerse de ellas antes de la sentencia que las condene,

ARTICULO VI

Quando sea probado que un pueblo ha dirigido un convoy de víveres, dinero, armas y municiones, ó de mercaderías á una plaza ó pvesto ocupado por los enemigos, ó á una ciudad que no se hubiere sometido todavía á S. M. el Rey Don José Napoleón, los moradores de dicho pueblo serán condenados á pagar en las arcas reales de la provincia una cantidad equivalente al valor triplicado de los efectos enviados al enemigo, sin perjuicio de perseguir, como hubiere lugar en derecho á las justicias de este pueblo.

ARTICULO VII

Quando un pueblo se hubiere negado á someterse á las leyes de S. M. el Rey Don José Napoleón, y armádose contra las tropas imperiales, ó contra las tropas españolas que sirven á S. M. el Gobernador de la provincia, ó el Comisario regio, ó otra autoridad competente declararán á dicho pueblo en estado de rebeldía, y al punto deberán todos los pueblos confinantes formar un cordón de guardias cívicas para guardar los caminos que van á parar al pueblo rebelde, estorbar el arribo de qualquiera convoy, y evitar toda comunicación con él hasta su entera sumisión. Los pueblos que omitieren el conformarse con esta providencia serán sospechosos de complicidad, castigados á consecuencia.

ARTICULO VIII

Como esta orden solo se puede aplicar á los convoyes que fueren por tierra, las embarcaciones apresadas en la mar, y destinadas á un puerto enemigo se confiscarán y venderán conforme á los decretos, ordenanzas y reglamentos existentes.

ARTICULO IX

Los señores Comisarios regios de las provincias y prefecturas, los señores Gobernadores generales de las provincias ó comandanses de partido quedan encargados, cada uno en lo que le pertenece, del cumplimiento de la presente orden, que se imprimirá, publicará y enviará á todos los pueblos.

Fecho en Sevilla, a 25 de Mayo de 1810.

Firmado—El Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia.—Es conforme á su original.—El Ayudante Comandante sudvicemayor general.—Mocquery.

Orden del general Godinot para la administración de los bienes secuestrados

Quartel general de Córdoba el 10 de Junio de 1810

Los bienes secuestrados por S. M. I. y R. situados en el término de las dos Provincias experimentan diariamente dilapidación por negligencia ó mala fé de las personas, á quienes se ha confiado su administración; y queriendo el Gobernador General poner fin á tales desórdenes, y evitar sobre todo, que los fondos, que están en poder de estos administradores, y cuyo robo parece haber sido favorecido por ellos mismos, no lleguen a ser nuevamente la presa de los ladrones,

Ordena lo que sigue.

ARTICULO I

Todo administrador de los bienes arriba dichos queda personalmente responsable de las desmejoras y robos, y en general de todo desorden de cualquier clase, ó naturaleza que sea, que pueda ocurrir en detrimento de dichos bienes.

ARTICULO II

El administrador de aquellas posesiones, ó bienes, en cuyo perjuicio se haya cometido algún desorden, será inmediatamente arrestado; y el Gobernador General determinará ulteriormente lo que deba hacerse.

ARTICULO III

El administrador que fuere arrestado, será reemplazado provisionalmente.

Las autoridades locales señalarán al efecto personas de confianza; las que empero no podrán ejercer las funciones de administradores hasta tanto que el Gobernador particular apruebe la elección de dichas personas; quienes por otra parte están obligadas á desprenderse de toda gestión en la administración de tales bienes desde el momento, en que la administración central de secuestros disponga otra cosa.

ARTICULO IV

Los miembros de las autoridades responderán in solidum, y con sus personas de las que ellos hubieren señalado para administrar provisionalmente los bienes secuestrados por S. M. I. y R.

ARTICULO V

Todo administrador de dichos bienes estará obligado á depositar cada diez días en el Contador de Provincia los fondos que tenga en su poder: ó antes, si tuviere una suma que pase de 20 000 reales.

Estos fondos no podrán ser entregados al Contador sino en calidad de depósito, y á presencia del Gobernador particular.

En cada remesa se formará un proceso verbal, de que se sacarán cuatro ejemplares, en que constará la suma y clase de manera en que se haga el depósito.

Uno de estos ejemplares, servirá para la cuenta al administrador; el segundo quedará en poder del Contador; el tercero en el Gobernador particular; y el cuarto se remitirá al Gobernador general.

ARTICULO VI

Ninguna autoridad civil, ó militar podrá, bajo ningún pretesto, permitir se disponga de los fondos depositados, y quedarán, bajo la responsabilidad personal del Contador, á disposición de la comisión central de secuestros creada por S. M. el Emperador y Rey.

Las señores Generales, Gobernadores particulares, Comandantes de distritos y plazas cuidaran de la ejecución de esta orden.—El Gobernador General.—Firmado.—El General Godinot.

Bando del Prefecto convocando a los acreedores del Estado

Don Domingo Badía y Leblich, Caballero de la Orden Real de España, y de la del Santo Sepulcro de Jerusalén, Intendente General de la Ciudad y Provincia de Córdoba &.

El Rey Nuestro Señor por sus decretos de 9 de Junio y 18 de Agosto de 1809, se dignó convocar á todos los acreedores del estado para que presentados sus créditos á una liquidación general fuesen pagados por los medios, que permiten los recursos existentes, y son la adjudicación de una parte de los bienes nacionales que se han destinado por S. M. á el pago de dichos acreedores.

Estos decretos publicados en España y toda Europa por todos los medios que puedan haber hecho generalizar el aviso hasta el último rincón del continente, no dejan disculpa alguna á los acreedores del estado que no han querido presentar sus créditos para dicha liquidación en debido tiempo, y á los plazos que los mismos decretos prefijaron; pero las Andalucías en aquel tiempo sordas a la voz del benéfico Monarca que les convidaba á su bien, respondían á sus bondades con las armas en la mano: de suerte que cumplidos yá todos los plazos concedidos para la liquidación de dichos decretos, quedarán estas Provincias sin derecho alguno a ella, como que voluntariamente se habían puesto fuera de la ley.

Las armas decidieron nuestra suerte, y el Monarca vencedor, que hubiera podido imponernos el yugo á que le autorizaban sus victorias, y que hubiera sido una justa satisfacción de sus agravios, olvida en el instante mismo los desvaríos de una opinión descaminada: no ve en los pueblos de Andalucías más que hijos que interesan ya a su corazón piadoso; y después de haber colmado de bondades á estos pueblos en su tránsito por ellos, dá finalmente la última, y más revelante prueba de su benéfico corazón admitiéndolos á la liquidación de la deuda nacional, y sacrificando una parte de los bienes del estado para pagar á quien nada debía.

El Real decreto de S. M. de 2 de Junio último en que se dignó admitir a los moradores de las Andalucías a la liquidación de la deuda nacional, fué publicado en esta capital en 2 del corriente por el Exce. entísimo Señor Comisario Regio. Prefecto. El Artículo 1. de dicho decreto dá solo un mes de plazo después de su publicación para la presentación de los créditos contra el estado, solo diez y ocho días restan para la presentación de dichos créditos, y los acreedores del estado que en este plazo no presente los documentos para su liquidación y pago, perderán todo derecho á ser jamás indemnizados, en virtud de lo cual repito el presente aviso para que nadie pueda alegar ignorancia, ó mala inteligencia. Para lo que advertiré que se entiende por crédito del estado toda imposición hecha sobre la renta del estado: sobre la caja de amortización ó consolidación: los juros; vitalicies; propiedades señoriales; regimientos: alcaydías; feudos ó emolumentos comprados antiguamente al estado; depósitos; y finalmente todo documento no endosable que dá á su tenedor el derecho de percibir una suma cualesquiera del estado, y cuya fecha sea anterior al 6 de Julio del año de 1808.

Presentados estos documentos en la oficina de liquidación establecida en esta intendencia, después de su examen y demás trámites, recibirán los dueños de los créditos el importe de ellos en cédulas hipotecarias; cuyo valor, aunque sea aumentado, ó disminuido por el agio del comercio, que dará siempre íntegro para la compra de bienes nacionales: de suerte que el acreedor que por las circunstancias de los tiempos, y antecedentes ocurridos debería tener perdidos sus derechos y su crédito, y satisfecho con casas, posesiones rurales ú otros bienes que transformarán en goces

efectivos un derecho, que por circunstancias pudieran creer imaginario. Córdoba 16 de Julio de 1810.—Domingo Badía y Lebllich.-- Por orden de S. S.—Andrés Navajas. Secretario.

Carta del Comisario de guerra Segrestan, pidiendo explicaciones al Corregidor

Córdoba 23 de Julio de 1810.

Sr. Corregidor.

Muy Sr. mío: He llegado a entender que V. en una conversación que había tenido con el Sr. Coronel del Regimiento n.º 26 de Dragones, le había dicho que yo para hacerme un mérito acerca de V. le había manifestado que por mi insinuación el Sr. General había mandado rebajar el número de raciones que tomaba dicho Regimiento, y que yo lo había practicado para conseguir de V. una gratificación. He extrañado muy mucho que se me dixera esto particularmente como habiendo dimanado de una persona de carácter como V. y crea que me ha ofendido sumamente, sobre todo no habiendo pasado tal conversación conmigo, ni aun por pensamiento.

Por lo mismo exigo de su bondad me conteste de oficio inmediatamente y me diga si yo he hablado á V. sobre el particular y si V. en efecto lo ha dicho al Sr. Coronel. Su contestación categórica interesa á mi honor y á mi tranquilidad y por lo mismo espero la dará V. conforme a la verdad y con la prontitud que exige el caso.

B. L. M. á V. S. S. S.

El Comisario de Guerra
Segrestan

Decreto de José Bonaparte sobre los créditos de la Intendencia de Córdoba

En nuestro Palacio de Madrid á 25 de Julio de 1810.

Don José Napoleón por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Visto el estado de 8 de este mes de los créditos presentados al Intendente de la ciudad de Córdoba, y el informe de nuestro Ministro de Hacienda;

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I

La comisión de la liquidación de la deuda del estado procederá á la liquidación de los créditos presentados por

Don Andrés Navajas y Cruz importe rs. vell.	21.250	
Don Rafael María de Villa-Cevallos	76.175	28
Don Julián Degan y Morales	119.930	
Don Antonio Ruiz de Paniagua.	12.867	
Don Juan Rafael Paniagua Gonzales de Figueroa.	67.143	
La Madre Abadesa y Comunidad de Santa Inés.	39.104	15
		<hr/>	
	Reales vellón	336.470	9 mrs.

Que a una suma importan, treseientos treinta y seis mil cuatrocientos y setenta reales, nueve maravedís de vellón.

ARTICULO II

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.—Firmado.—Yo El Rey.—Por S. M.—Firmado.—Mariano Luís de Urquijo.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y gobierno; y para los efectos que previene el artículo V. del Real Decreto de 2 de Junio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1810.—El Ministro de la Guerra interino de Hacienda.—Ofarril.—Señor Intendente de Córdoba.

En virtud del anterior decreto los interesados comprendidos en el, acudirán por medio de apoderado á la Comisión general de liquidación establecida en Madrid á recoger las correspondientes cédulas hipotecarias de sus créditos. Córdoba y Agosto 28 de 1810.—El Intendente general Prefecto.—Domingo Badía y Leblich.

Instrucción que en consecuencia de los Reales Decretos y Ordenes deberá regir para gobierno de los Magistrados civiles de esta Prefectura de Córdoba, por ahora y hasta que se fixen y declaren más latamente por la Superioridad las atribuciones que a cada uno pertenece

Subprefectos.— El subprefecto es en un distrito el delegado inmediato del Prefecto para dirigir toda la administración civil y municipal, con sujeción á las órdenes é instrucciones del Prefecto. En consecuencia de este principio el Subprefecto tendrá la correspondencia inmediata y directa con todos los Corregidores y Municipalidades de su distrito, decidirá en las ocurrencias menores según los decretos de S. M. é instrucciones del Prefecto. Conminará á los Corregidores y Municipalidades al cumplimiento de las órdenes superiores: zelará la alta policía y tranquilidad pública donde no haya Comisario de policía, dando semanalmente cuenta al Prefecto del Estado de su distrito y extraordinariamente quando las consecuencias lo exijan: zelará la policía urbana que comprende la limpieza, empedrado, alumbrado y quanto tiene relación con el aseo, comodidad, hermosura y diversión de los pueblos, representando al Prefecto cuando juzgue conveniente a estos objetos: cuidará de la policía rural, que comprende la conservación de los bosques plantíos y caminos, para lo que tendrá á sus órdenes los guardas del campo y guardabosques, persiguiendo con la mayor severidad los incendiarios de bosques, fomentando la cría de viveros de árboles y generalizando las siembras de patatas, que años de escasa cosecha como el actual, son de tan gran recurso para el alimento del pueblo, procurando se aprovechen las aguas perdidas se reparen ó mejoren los caminos vecinales ó de pueblo á pueblo, que se planten árboles en los lados de los caminos reales ó principales, reuniendo para esto cerca de sí los labradores y hombres de más luces que encontrasen para tratar de los medios de obtener estos objetos sin dispendio del erario y con el menor gravamen público, y comunicando al Prefecto todas sus observaciones para obtener la aprobación de lo que deba executarse: visitarán las cárceles, hospitales y demás establecimientos públicos, corrigiendo los abusos que en tales establecimientos se introducen y dando parte al Prefecto de quanto merezca su atención, tanto sobre la materialidad de los edificios, quanto sobre el régimen de su servicio: zelará particularmente los mendigos no permitiendo abuse ningún individuo de la caridad pública que no tenga una autorización por escrito de la Policía, la cual no se dará sin previos informes del Párroco y del Alcalde de barrio del mendigo; nadie debe pedir limosna que no esté verdaderamente inutilizado para el trabajo, o si alguna persona útil se viese forzada

á pedirla momentáneamente a causa de alguna desgracia extraordinaria, sacará su permiso para un tiempo determinado; todo otro mendigo que se permita sin todas estas circunstancias, es un verdadero ladrón de los que por su desgracia han adquirido este triste derecho y es un borrón del Gobierno que lo consiente. Cuidará el subprefecto con el mayor desvelo que las tropas estén surtidas exactamente de los artículos destinados a su subsistencia, y que en el manejo de estas provisiones se observe la más rigurosa contabilidad, hasta suspender á los infidentes ó infractores, y hacerles formar su causa por el tribunal competente.

El subprefecto, en cualquier pueblo de su distrito en que se hallare, presidirá la municipalidad, siempre que se reuna a ella, excepto hallándose el Prefecto en el mismo pueblo, en cuyo caso solo la presidirá el Subprefecto por comisión de dicho Xefe; pero esto no impedirá que en todos los negocios ordinarios y prevenidos continúe sus relaciones con la Municipalidad y el Corregidor como si el Prefecto no estuviese, pues solo en los casos extraordinarios ó de mayor momento, se entenderá el Prefecto directamente con la Municipalidad. El subprefecto recibirá las reclamaciones que se les dirijan por los pueblos o individuos de sus distritos, relativas á asuntos gubernativos y administrativos, resolviendo por sí los de menor consideración ó que están ya prevenidos por los decretos é instrucciones que deben servirle de pauta y pasando al Prefecto con su informe las que merezcan su atención; pero no se mezclan en manera alguna en los negocios contenciosos que deben seguirse ante los Jueces ordinarios. Cooperará el Subprefecto al cobro de las rentas Reales y demás contribuciones, auxiliando á los Administradores y recaudadores de ellas siempre que lo pidan más sin mezclarse en su cuenta y razón para lo que deben dichos administradores entenderse con sus jefes respectivos en esta Capital; pero también dará cuenta al Prefecto de qualquier desorden que adviertan en estos ramos. El Subprefecto zelará en su departamento, y bajo toda responsabilidad el cumplimiento de todos los Reales decretos y órdenes que rigen remediando los abusos que se introduzcan en cualquier ramo del servicio y dando cuenta al Prefecto de las transgresiones ú ocurrencias que hubiere en todos ellos. El honor, la ilustración y celo que el Rey supone adornan á los subprefectos son los mejores garantes del cumplimiento de tan ilustre cargo.

Corregidores.— Quanto se ha dicho para los Subprefectos puede servir de norma a los Corregidores en los pueblos donde no se halle el Prefecto o Subprefecto con sujeción inmediata al Subprefecto respectivo. El Corregidor es el Presidente inmediato de la Municipalidad á cuyas Juntas deberá precisamente asistir. Tiene á su cargo el inmediato gobierno del pueblo; pero sin inculcarse en la parte judicial contenciosa, que pertenece á los Alcaldes mayores. Zelará los repartimientos de requisiciones ó contribuciones acompañado de la Municipalidad, según el plan que se establecerá para el servicio de las provisiones militares. El Corregidor será personalmente responsable de la ejecución de los Reales decretos y órdenes que rigen correspondiendo en todos los negocios con el Subprefecto de su distrito tomando sus órdenes, y dándole cuenta de todo excepto en los casos extraordinarios ó de mayor consideración en los quales deberá igualmente dirigirse al Prefecto en derecho y al Señor Gobernador de la Provincia.

En las ocurrencias relativas á la alta policía ó tranquilidad pública sobre bandidos, espías, correspondencias clandestinas con el enemigo, desertores, alborotos, ó tumultos, y quanto dice relación á estos objetos, darán los Corregidores igualmente parte al Excelentísimo Señor General Gobernador de la Provincia, según está mandado, siendo altamente responsables de la prontitud y exactitud de estos avisos, y del cumplimiento de las órdenes del Señor Gobernador General sobre dichos puntos. Igualmente será cargo de los Corregidores avisar á los Comandantes de los pueblos

vecinos en los casos de presentación de bandidos, ó en cualquier desorden público que exija para su remedio el auxilio de la fuerza armada. *Municipalidades*. La Municipalidad se dividirá en comisiones para el desempeño de los diferentes negocios de su cargo.

Estas comisiones administrarán los fondos públicos ó municipales, baxo las inspecciones del Corregidor: cuidarán del subministro de las tropas donde no hubiere Junta de provisiones: zelarán los abastos públicos, y contribuirán en la parte posible a la policía urbana y rural de su pueblo y territorio, ayudando al Corregidor y primer Municipal en estos encargos, y dando cuenta de sus operaciones al cuerpo entero de Municipalidad, pues nada debe hacerse sin la aprobación y consentimiento del cuerpo entero *Alcaldes Mayores*. El alcalde mayor juzgará los negocios contenciosos entre partes, decidiendo y sentenciando sus pleitos en la forma ordinaria establecida hasta aquí; pero no se inculcará en la parte gubernativa del pueblo, que solo pertenece al Corregidor. Por consiguiente, no hará las rondas que hacían anteriormente los Alcaldes mayores, ni ejercerá ningún acto gubernativo sobre el pueblo, pues su destino es solamente juzgar y sentenciar los pleitos que se le presenten.

Quanto se ha dicho sobre los Alcaldes mayores deberá entenderse también para los Alcaldes ordinarios. *Alcaldes de barrio*. Los Alcaldes de barrio son unos *Jueces de Paz*: su xefe inmediato y directo es el Corregidor. Su destino es juzgar y determinar las discusiones que ocurran en su barrio: zelar la tranquilidad de él y la conducta de sus habitantes, corrigiendo los pequeños abusos, y dando parte al Corregidor, ó al Comisario de Policía, donde lo haya, de todo quanto merezca su atención: en los lances imprevistos ó repentinos pueden prender á los reos, invocando para ello la fuerza pública; pero en los que dan tiempo darán parte al Comisario de Policía, ó donde no lo haya al Corregidor, para que los manden prender, ó dispongan lo que juzguen conveniente.

Los Alcaldes de barrio, como que por su instituto ejercen sus funciones sin gratificación ni sueldo alguno, deben ser elegidos entre las personas más honrradas y acomodadas de su barrio, y por consiguiente no deben degradarse a la clase de Alguaciles; son una especie de *Jueces de Paz*, y como tales deben ser tratados con el decoro debido por los demás Magistrados, y estarán esentos de alojamientos.

Los Alcaldes de barrio zelarán también los mesones, posadas, tabernas, casas de juego; y examinarán la procedencia y documentos de toda persona nuevamente venida a su barrio; para lo que los vecinos tendrán la obligación de darle parte de los que lleguen ó marchen de sus casas, cuyos partes pasarán los Alcaldes de barrio al Comisario de policía ó al Corregidor, como se ha dicho, con sus observaciones.

Zelarán los Alcaldes de barrio la limpieza, empedrado, alumbrado, y demás objetos relativos a la policía urbana, corrigiendo los pequeños abusos y dando parte al Corregidor de quanto merezca su atención.

Córdoba 29 de Agosto de 1810.

El Intendente general Prefecto

Domingo Badia y Lebllich

rubricado.

Número del Correo del 13 de Septiembre de 1810

Proclama a los dispersos de Andalucía

Dispersos de la Andalucía: los hombres más viles os persiguen para conducirnos a la isla de León, ó para entregaros a algunos jefes de cuadrillas, y haceros cómplices de

sus crímenes: pero vosotros huís de ellos, y desengañados del error, groseramente esparcido, de que se quería llevarnos al norte, sabéis ya que los que han vuelto á sus hogares gozan en ellos de la protección más decidida sin que nadie los obligue a servir: sabéis también que S. M. el Rey José primero no quiere sino soldados voluntarios dignos de contribuir á restablecer en todo su esplendor el honor de la nación española. ¿Cuál es la suerte de los que han resistido hasta aquí á los ruegos de sus infelices familias y á la voz de la patria llorosa? Vagan errantes de aldea en aldea, de sierra en sierra ó en los caminos reales, hambrientos, turbados, envilecidos é infelices: no tienen otro medio para subsistir que el fruto de sus rapifias: no se mantienen sino de los despojos de sus conciudadanos, y son el objeto de su exageración: así la patria es devorada por sus hijos, y cada día se acerca más á su ruína: ¿cuál será el término de estos males? ¿Se deberá esperar para remediarlos que la España no sea más que un vasto cementerio? ¡Ah! compatriotas míos, que todavía estais extraviados, reconoced vuestro error, y entrad en el seno de vuestras familias para emplearos en los pacíficos trabajos del campo: encontrareis en todas las provincias la seguridad y la protección de parte de las autoridades establecidas por el Rey, y de los franceses, cuyos jefes son más amigos vuestros que los que diariamente os llevan al degolladero.

Y vosotros, soldados españoles, ¿sufrireis por más tiempo que os manden unos jefes sin experiencia, únicamente ocupados en vuestra destrucción y en sus intereses, que sin cesar os exhortan á cometer nuevos crímenes, y á efectuar sus proyectos de exterminación y venganza contra sus propios conciudadanos? Porque muy bien saben que nada pueden contra los franceses, ó que si uno perece, lo venga la muerte de 50 españoles. Acordaos del tiempo en que era tan glorioso el nombre español; y os avergonzaréis de veros confundidos con los galeotes, bandidos y asesinos, y de tener a vuestro frente unos jefes indignos de mandaros. No dudeis que si alguno de vosotros se escapa de la muerte, el gobierno revolucionario que obedecéis lo transferirá á la América ó lo venderá á los ingleses; así lejos de su patria, de sus hogares, de sus familias, será hasta la muerte el servil instrumento de la ambición, y la víctima del más vil egoísmo. Ved lo que acaban de hacer las colonias americanas: se han substraído á la tiranía de la junta y de la horrible autoridad de esa especie de regencia que existe en Cádiz: la América es perdida, pues para la España, si no se restablece la tranquilidad en nuestro país: pero si esto se logra, no dudeis que se restablecerán sus relaciones con nosotros, y todos se consolarán de las pérdidas que hayan sufrido. ¡Militares engañados! Todavía es tiempo de reflexionar y de evitar los males que os amenazan: no esperéis a que sean sin remedio. Arrojad con oprobio á los jefes que os hablan todavía de crímenes, de guerra y de venganza: váyanse a los lugares donde han transportado sus caudales, á acabar devorados de remordimientos su horrorosa existencia: vosotros venid á alistaros en las banderas de nuestro benéfico monarca José primero, que solo desea vuestra gloria y la prosperidad de la nación española. Lo pasado se olvidará, y encontrareis en los franceses unos amigos generosos que contribuirán con vosotros al establecimiento del buen orden, y sabrán estimaros.

Orden condenando a muerte al Presbítero Ramírez

Gobierno general de los Reinos de Córdoba y Jaén

El nombrado Francisco Ramírez, Presbítero, será ahorcado al instante por haber esparcido en la Ciudad de Córdoba la voz de que los insurgentes debían entrar aquí mañana, y que se habían pedido raciones para ellos.

Algunos otros individuos difunden rumores subversivos: guárdense de experimentar igual desgraciada suerte.

Ya que el modo suave con que he gobernado hasta ahora no apodido atraer los ánimos al conocimiento de sus propios intereses, emplearé contra los perturbadores del sosiego público toda la severidad de mis facultades.

Si los insurgentes se aproximasen a la Ciudad, tengo medios con que combatirlos y vencerlos.

Queda á cargo de los Magistrados de esta Ciudad hacer publicar esta orden que se circulará a toda la provincia de Córdoba.

Fecha en el Palacio del gobierno general de los reinos de Córdoba y Jaén á 15 de Septiembre de 1810.— El Gobernador general, Barón de Godinot.

Creación de depósitos de granos

Cuartel general de Sevilla 28 de Septiembre de 1810

ORDEN

El Mariscal del Imperio General en jefe del Ejército imperial del mediodía en España.

En vista de las generosas y patrióticas ofertas que varios propietarios de Andalucía han hecho de entregar en los almacenes del ejército el sobrante de sus cosechas en granos y forrages, después de satisfechas las contribuciones en especie que se les ha impuesto, y de separar lo que necesiten para su consumo y el de las personas y bestias que emplean, con tal que se les entreguen abonos o cédulas que valgan para comprar bienes nacionales.

En consideración á que si es importante asegurar las subsistencias del ejército, no es menos útil facilitar la administración de ellas, y precaver las necesidades futuras sin dar lugar á medidas violentas para la seguridad de los percibos:

Considerando asimismo que las proposiciones referidas se dirigen á este fin, y que pueden contribuir á hacer las cargas menos onerosas, sin que por otra parte se perjudique el real Erario:

ORDENO

Art. 1.º Se abrirán en las capitales de las seis prefecturas de Andalucía, y también en las Subprefecturas, almacenes particulares para recibir los granos de toda especie, semillas y paja que los propietarios entreguen del sobrante del contingente en especie que se les ha impuesto en el repartimiento determinado por los Sres. Comisarios Regios.

Art. 2.º Estos almacenes estarán á cargo de comisarios españoles, quienes deberán acreditar por medio de procesos verbales en forma todas las entregas, llevar cuenta de ellas y dar recibos á los propietarios que las hayan hecho.

Art. 3.º A los ocho días de haber hecho la entrega en el almacén presentarán los interesados dichos recibos en la oficina particular que los Sres. Prefectos establecerán á este fin, para ser en ellas reconocidos, registrados y visados por los comisarios ó jefes de dicha oficina que se encarguen de este servicio: los recibos serán en seguida devueltos, y al mismo tiempo se entregarán á los propietarios obligados de cédulas por el valor de los géneros entregados que consten de los mismos recibos, y con arreglo al término medio de los mercuriales de la quincena.

Art. 4.º Las obligaciones de cédulas contendrán con claridad el nombre de las personas que hayan hecho las entregas, la especie, la cantidad de lo entregado, las fechas de los recibos, y sus tomos de razón, como también el término medio de los mercuriales de la quincena. Asimismo se expresarán que estas obligaciones serán cambiadas á cédulas hipotecarias sobre los bienes nacionales que han de venderse en la Prefectura, luego que se obtenga la aprobación de S. M. C. sobre este punto, y en cuanto á los demás los Sres. Prefectos determinarán la forma de las obligaciones de cédulas.

Art. 5.º Se recibirán caballos para la remonta de caballería y mulas para la artillería con las mismas condiciones que expresa el presente decreto para el percibo de granos y forrages; pero otra nueva orden arreglará el método de su ejecución.

Art. 6.º Los granos, semillas y paja que se entreguen en los almacenes con arreglo á los artículos 1.º y 2.º estarán á la disposición de la comisión central de subsistencias para servicio del ejército; pero esta no podrá determinar de su consumo sino en virtud de una orden especial del Sr. Ordenador en jefe: por otra parte la comisión le hará dar cuenta del estado de los almacenes, y podrá también dar instrucciones sobre su término ó duración á los comisarios españoles que estén encargados en aquellos.

Art. 7.º El patriotismo se manifiesta en las acciones; y estas atraen las recompensas y la consideración. Así que los propietarios que en cumplimiento del presente decreto hagan entregas en los almacenes del ejército en granos, semillas, paja ú otras especies para el uso de las tropas, y que presenten mulas y caballos para la remonta de la caballería y de la artillería, serán recomendados á S. M. como dignos de su gracia, y merecerán el aprecio de sus conciudadanos; pero por el contrario los que se manifiesten insensibles á la exhortación que se les hace, y se prevalgan de pretextos especiosos para excusarse (a pesar de sus facultades) de imitar el ejemplo de los primeros serán recargados considerablemente en los primeros repartimientos, y desmerecerán la estimación de su patria.

Art. 8.º El presente decreto se dirigirá á los Sres. Comisarios Regios, Prefectos é Intendentes de las seis Prefecturas de Andalucía, á los Sres. Generales Gobernadores de las Provincias, y al Sr. Ordenador en jefe del ejército para su inmediata ejecución; en consecuencia del cual cada una de estas autoridades dará las instrucciones necesarias y el aviso correspondiente.—Firmado.—Mariscal Duque de Dalmacia.—Por ampliación.—El Subjefe del Estado mayor general.—Mocquery.

En virtud de esta disposición del Excmo. Sr. Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, los Sres. Subprefectos de Córdoba, Ecija y Lucena tendrán preparados almacenes donde se recibirán los granos y forrages que los habitantes de la Provincia presenten en ellos con este objeto; y presentarán luego en la secretaría de prefectura los recibos de las especies entregadas, para tomar razón de ellos, y dar á los interesados las correspondientes obligaciones á pagar en cédulas hipotecarias para la compra de bienes nacionales.

El objeto de esta providencia se dirige ó evitar ó disminuir los ulteriores perdidos que pudieran exigir la subsistencia del ejército; y así no dudo que todos contribuirán gustosos á tan benéfico fin. Córdoba 5 de Octubre de 1810 —El Intendente General Prefecto.—Domingo Badía y Leblich.

Bando del Prefecto sobre la fiebre amarilla

Don Domingo Badía y Liblich, Caballero de la Orden Real de España, y de la del Santo Sepulcro de Jerusalén. Intendente general y Prefecto de esta Ciudad y Provincia.

Habiéndose manifestado la fiebre amarilla en Cartagena, Orán y Ceuta, según se anunció al público por orden del Excelentísimo Señor Mariscal Duque de Dalmacia; la conservación de la salud pública exige se tomen las precauciones debidas, y para ello mandamos se observe lo siguiente.

1.º La ordenanza de policía que previene que todo habitante de pueblo, huerta, cortijo, caserío, &, dará cuenta al Comisario de Policía, ó á la Justicia donde no lo hubiere, de todo forastero que pernocta en sus casas ó posadas, se observarán con el mayor rigor, castigando á los contraventores á proporción de la gravedad de su falta.

2.º Todo habitante de la provincia estará obligado bajo la más alta responsabilidad a delatar a todo hombre, caballería, ó efectos que sepa han llegado de Cartagena, Orán, Ceuta ú otro parage contagiado y que no se ha presentado á la inspección del Gobierno.

3.º Todas las personas, animales, ó efectos que vengan de Málaga á este pueblo se presentarán en para ser inspeccionadas, é igualmente se presentarán en el mismo parage las personas ó efectos cuya procedencia se ignore para ser examinados y en caso necesario serán purificados.

4.º Todo vecino ó posadero estará obligado á dar cuenta á los Señores Comisarios de Policía y Corregidor inmediatamente que algún huesped de su casa ó posada cayese enfermo, para tomar las providencias debidas, bajo la multa de 50 ducados si no lo hiciesen.

5.º Todos los médicos de esta provincia como los de la capital se pondrán en relación con el médico de Prefectura Don Lorenzo Camacho, dándole cuenta del estado de la salud pública semanalmente, y avisándole por extraordinario de cualquier novedad que hubiese digna de atención, y bajo la más alta responsabilidad.

6.º Así los facultativos como los demás habitantes de la provincia darán parte al Gobierno de los enfermos que se estén curando secretamente ó por curanderos no aprobados.

7.º Se prohíbe a todo curandero el encargarse de la asistencia de enfermo alguno, bajo la multa de 50 ducados y un mes de cárcel.

8.º Se previene á todo boticario no despache medicamentos simples ni compuestos sin recetas firmadas y fechadas de los respectivos profesores, las que deberá conservar para cuando convenga su reconocimiento.

9.º Se encarga particularmente á los vecinos observen ahora con mayor atención los reglamentos de policía urbana sobre la limpieza y aseo de casas y calles, repitiendo que el cadáver de un animal muerto basta á veces para inficionar un pueblo. Córdoba de Octubre de 1810.—El Intendente general Prefecto.—Domingo Badía y Leblich.

Bando del Corregidor para la formación de las brigadas de escopeteros

Córdoba 12 de Noviembre 1810.

La precisión de mantener el orden y la tranquilidad de la Provincia y evitar los insultos que á cada paso se cometen en las personas que transitan de unos pueblos á otros, asegurar la correspondencia del Gobierno y del público, é impedir el contrabando, ha dado á conocer bien á las claras la imperiosa necesidad de formar Compañías Francas de escopeteros en varios puntos, que de acuerdo y bajo la dirección de los jefes que se las señalen; tengan á su cargo la persecución de malhechores para

atajar los males que por desgracia se repiten. S. E. el señor Mariscal del Imperio Duque de Dalmacia, General en jefe del Ejército del mediodía de España, se ha servido recomendar la formación de estas partidas baxo las reglas que por menor resultan de orden inserta en el Correo Político y Militar de esta Ciudad de 1.º del corriente mes. El Excelentísimo Señor General Gobernador de la Provincia Barón de Godinot y la Municipalidad de esta Capital se interesan muy particularmente en llevar á debido efecto este pensamiento laudable, penetrados de sus utilidades y ventajas, y á su consecuencia se hace notorio á los vecinos de esta Ciudad lo siguiente.

Art. 1 Se exhorta a todos los moradores de ella, desde la edad de 18 hasta 40 años, á que se alistén para la formación de la partida de escopeteros que ha de levantarse en Córdoba. Las personas que quieran hacerlo persuadidas de la utilidad que les resulta se presentarán al Señor Corregidor en el precise término de ocho días contados desde la fecha, en inteligencia de que solo serán admitidos aquellos vecinos que por su honradez, disposición y buenas costumbres merezcan esta confianza. La Municipalidad concede un premio de 100 reales a cada uno de los alistados, el qual se le entregará en el acto de su filiación.

Art. 2 Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que hayan servido en el ejército, y este mérito se tendrá presente para conferirles los grados á que se crea deben ser ascendidos. En lo subcesivo el ascenso guardará el mismo orden que se observa en el ejército.

Art. 3 El Sargento gozará 10 reales de prest, 8 el Cabo, 6 el Escopetero, Tambor ó Trompeta, etc. (conforme al decreto arriba citado).

Art. 4 El primer equipo será de cuenta de la Ciudad. En lo subcesivo se reemplazarán las prendas de vestuario de los dos reales diarios que se han de retener á los Sargentos, Cabos, Soldados, Tambores, ó Trompetas, hasta que cada uno deje un fondo equivalente al sueldo de un mes. Cada quatro meses se ajustarán los haberes, y el Escopetero percibirá lo que alcance, dejando permanente el mismo fondo para sus urgencias.

Art. 5 Estos págos se han de satisfacer de cuenta de los propietarios del distrito, y sin la más leve tardanza. En caso de algún retardo en la reunión de estos fondos, la Real Hacienda adelantará el total de los préstamos.

Art. 6 Estas compañías y sus individuos gozarán los mismos privilegios que las tropas de línea españolas: tendrán alojamiento en las marchas que ocurran: serán admitidos en los hospitales militares, y demás disfrutarán recompensas, gratificaciones y parte en las presas.

Las personas que quieran alistarse en dicha compañía serán enteradas más por menor del reglamento formado por S. E. el Señor Mariscal Duque de Dalmacia, á fin de que bien instruídas abracen un partido tan ventajoso y en ningún caso puedan alegar ignorancia. Córdoba 12 Noviembre 1810.—Mariano de Fuentes y Cruz.

Marcando el camino que han de seguir los arrieros y carretas

Córdoba 11 de Enero.

Aviso del gobierno

Hasta ahora los arrieros, cuando venían de la Mancha á cargar en los pueblos, cortijos, ó molinos de la sierra han transitado por el camino usal y trillado, pasaban por Montoro, y allí comunmente celebraban sus contratos.

En el día algunos arrieros se extravían de los caminos usados, y con pretexto de

verse forzados por los bandidos llegan á los molinos y caserías, en donde roban aceite, y otros frutos en compañía de los malhechores, y aun quizás de acuerdo con los mismos maestros, aperadores, ó dependientes de las haciendas.

Semejantes excesos, que ocasionan pérdidas considerables en la Provincia, y perjuicios de mucha entidad á los propietarios, son dignos del más severo castigo. Este lo sufrirán irremisiblemente los arrieros que viajen por caminos desusados; por pronta providencia perderán sus recuas, y además serán castigados rigurosamente según las circunstancias, pues que por el mero hecho de encontrarlos extraviados, se hacen sospechosos de connivencia, ó complicidad con los bandidos.

Por lo tanto en los pasaportes con que viajen los arrieros deberá expresarse no solo el paraje á que se dirigen sino también el camino que deben seguir.

Las tropas imperiales, las de S. M. C., las compañías francas de escopeteros, las guardias cívicas y justicias de los pueblos celarán en sus respectivos distritos, y aprehenderán á los arrieros que hallen en otros caminos que los expresados en su pasaporte. Córdoba 11 de Enero de 1811.—El Gobernador General—Firmado.—Barón de Godinot.

Noticias del Correo Político, dando cuenta de haber sido muertos en garrote varios desertores

Bartolomé Rodríguez, Pedro Díaz y Juan Vallejo, vecinos todos de la villa de Valenzuela, sirvieron en los regimientos provinciales de Bujalance y Córdoba, y desertaron de sus banderas al entrar en Andalucía las tropas imperiales. Desde entonces formaron cuadrillas, y agregándose á ella Francisco López de la misma vecindad, han vivido errantes por los campos sin ninguna aplicación al trabajo. En el día 8 de Febrero Bartolomé Rodríguez y Pedro Díaz asaltaron armados de una escopeta, una pistola y un cuchillo, en el camino que viene de Cañete á Valenzuela, á dos arrieros, que en la misma mañana salieron de Bujalance, y les robaron el dinero que traían y una poca de estameña. Uno de los robados fué á la Villa de la Higuera, y el otro se presentó á la justicia de Valenzuela á dar noticia del suceso: esta despachó sin tardanza una partida de sus cívicas en persecución de los ladrones, que logró prender en aquella tarde, trayendo también á Juan Vallejo y Francisco López, que estaban ya reunidos á sus compañeros. La misma justicia formó inmediatamente el sumario, y habiéndole remitido á la junta criminal extraordinaria de esta Ciudad, concluido en ella, después de haber confesado su delito Pedro Díaz y convencido de él Bartolomé Rodríguez, se les condenó dentro de las veinte y cuatro horas á muerte de garrote, que fué ejecutada en la mañana del 27 del mes pasado en la plaza de la Corredera.

A Francisco López y Juan Vallejo se les sigue la causa por indicios vehementes de haber robado con sus compañeros en el mismo día á dos arrieros una porción de azafrán.

Condenando á muerte á los que transporten algo á Murcia

Córdoba 9 de Marzo

Orden dada por el General Comandante en Jefe del 4.º cuerpo del ejército Imperial y Real del mediodía en España

Todos los tratantes, propietarios de frutos ó arrieros, y cualquiera otro individuo que compren, vendan, remitan, ó transporten trigo, cevada, aceite, vino, habas-

maiz ó cualquiera otra especie de semilla para el Reino de Murcia ú otro de los pueblos ocupados por los insurgentes, serán castigados inñfectiblemente con la pena de muerte.

Los señores prefectos, subprefectos, comisarios generales y agentes de policía, corregidores, alcaldes mayores, y municipalidades son personalmente responsables de la ejecución de esta órden.

Se prohíbe, bajo la misma pena de muerte, sacar los caballos, mulas, bueyes, cabras, carneros, y todo animal ó fruto comestible de los pueblos ocupados por el ejército imperial para ser conducidos á los de los insurgentes; y en dicha pena incurrirán no solo los conductores de dichas especies, sino también todos los que favorezcan y auxilien su extracción de alguna manera.

Todos los comandantes, así del ejército imperial, como los del ejército al servicio de S. M. el Rey José, tomarán las más enérgicas y efectivas providencias para arres- tar y castigar inmediatamente por medio de un juicio militar, los infractores de la presente órden. En el cuartel general de Granada 3 de Marzo de 1811.- El General Comandante en jefe del 4.º Cuerpo del Ejército Imperial y Real del mediodía.—Horacio Sebastiani.»

El Gobernador general previene que las mismas providencias son aplicables en la extensión de las Provincias de Córdoba y Jaén. —Firmado.—El General Barón de Godinot.

Declarando terminada la guerra en Extremadura y dando instrucciones para los oficiales y ejército disperso

El Mariscal del Imperio, General en jefe del Ejército Imperial del medio dia en España

Considerando que destruído ya enteramente el ejército insurreccional de Extre- madura, y ocupados asimismos por las armas imperiales las plazas fuertes y puestos fortificados de esta provincia, y conseguidas además tan gloriosas ventajas en los demás puntos de Andalucía, un grandioso número de los individuos que componían los cuerpos insurgentes han vuelto á sus hogares y desean entregars pacíficamente en ellos á sus trabajos bajo la protección de la ley;

Considerando asimismo que en virtud de las causas dichas todo motivo de guerra interior en las provincias de Andalucía y Extremadura ha cesado, y que cuanto ocurre en adelante contrario al buen órden, no puede ser ocasionado sino por las cuadrillas de bandidos, que no tienen otro objeto que el robo y la devastación de las propiedades y del país.

Considerando además que los moradores de Andalucía y de Extremadura de toda clase y profesión que sean, son por sí mismo interesados en sumo grado á contener los delitos que puedan cometerse, y á la conservación del buen órden;

Considerando últimamente que los decretos de S. M. C. establecen penas afectivas y de enagenamiento de bienes á los individuos y familias que á pesar de los paternales avisos de S. M. contribuyen á la insurrección bajo cualquier título que sea;

Mando

ARTICULO I

Los oficiales y soldados dispersos que han servido en los cuerpos insurgentes y han vuelto á sus pueblos ó que volviesen en adelante, hechas sus sumisiones á los Co-
BRAC, 21 (1928) [253-276]

mandantes militares ó autoridades establecidas por S. M. C. serán protegidos y aptos para emprender sus trabajos, sin obligación de servir en los cuerpos arreglados, exceptuando solamente á aquellos que como propietarios y ciudadanos deben servir en la guardia cívica.

ARTICULO II

Los militares españoles que habiendo servido en los cuerpos insurgentes han vuelto libremente á sus pueblos ó volvieren en adelante, tienen obligación de entregar en manos de las autoridades militares ó civiles los caballos, armas y municiones que hubiesen traído consigo, cuyos efectos se les satisfarán, y los que hicieren la entrega bajo cualquier pretexto, perderán los efectos que trajesen y serán castigados.

Los Señores generales gobernadores de las provincias darán disposiciones para que los caballos, armas y municiones que les serán así entregados, sean inmediatamente conducidos á los depósitos que se establecerán en las Capitales, y que se tomará razón de ellos para dar la conveniente orden de su paga.

ARTICULO III

Los militares españoles de cualquier grado, que dejando los cuerpos insurgentes deseen ser admitidos al servicio de S. M. C. se presentarán á los Señores generales y oficiales superiores españoles encargados en las provincias de las funciones de Inspectores ó de Sub-Inspectores, á fin de que, visto su informe, se les señale algún destino,

ARTICULO IV

Los Señores generales y oficiales superiores al servicio de S. M. C. harán al general en jefe una relación individual de los oficiales que voluntariamente se hubiesen presentado y estuviesen admitidos, á fin de que en vista de los informes recibidos acerca de los buenos sentimientos y de la capacidad de cada uno, se den providencias para su destino.

Los dichos Señores están autorizados para conservar la graduación y antigüedad de servicio á los sargentos, cabos y soldados que se hubiesen presentado voluntariamente y estuviesen admitidos; sin necesidad de nuevos informes particulares.

ARTICULO V

Se abrirá en todos los pueblos un registro de los dispersos que se hubiesen presentado voluntariamente, según las disposiciones decretadas en la Cédula de 9 de Mayo de 1810, que se reimprimirá al fin del presente decreto.

ARTICULO VI

Los Señores generales gobernadores darán las órdenes necesarias para que en todos los pueblos de su respectivo gobierno se haga al momento un estado de todos los individuos ausentes que se presumen aún servir en los cuerpos insurreccionales, ó en las cuadrillas de guerrillas, y mandarán desde luego poner bajo el secuestro real todas las propiedades de dichos individuos, conforme á las disposiciones de S. M. C. en cuya ejecución vigilarán particularmente, y se harán dar una cuenta muy exacta, pre-

viniendo que no se levantarán dichos secuestros hasta la vuelta y perfecta sumisión al gobierno de los interesados.

ARTICULO VII

Las disposiciones de 7 de Mayo de 1810 relativas á la responsabilidad de los pueblos, las del 15 del mismo mes relativas á las cartas de seguridad, los dos decretos de 25 de dicho mes, el primero determinando la confiscación de todo convoy con destino á una provincia ó ciudad ocupada por el enemigo, el segundo expresando las condiciones en virtud de las cuales los particulares pueden conservar sus caballos, se volverán á imprimir y á fijar en todos los pueblos de Andalucía y de Extremadura, para que sean puntualmente ejecutados, de lo que quedarán responsables cada uno en la parte que le corresponda, los Señores generales gobernadores de provincias, los Comandantes de distritos y de plazas, los de las guardias cívicas, de las compañías fan- cas y de escopeteros, como asimismo las justicias y demás autoridades españolas.

ARTICULO VIII

Todo individuo que sea cogido con las armas en la mano, ocupado en el robo y en turbar la tranquilidad pública, cualquiera que sea la fuerza y organización de la partida á que pertenezca, será al momento pasado por las armas; y si se tragere á alguna plaza se le entregará á una comisión militar para ser juzgado, sentenciado y ejecutado en las mismas 24 horas.

ARTICULO IX

Las justicias de los pueblos, los funcionarios y los individuos que hubiesen recibido cualquiera orden de algunos de los jefes de la insurrección y la publicasen bajo cualquier motivo, ó que provocasen, favoreciesen ó tolerasen la marcha de los soldados dispersos que hubiesen vuelto al seno de sus familias, ó la salida de los mozos para que vayan á unirse á los cuerpos insurgentes, ó á las guerrillas á pesar de las amenazas ó insinuaciones que les han sido hechas, serán al momento arrestados y castigados á una comisión militar, como traidores á su Rey y patria, para que sean entregados conformes á las leyes.

Se arrestarán también los que en las 24 horas no hubiesen dado parte de lo que hubiesen recibido, hecho ó publicado, y que no justificasen sobre el particular su conducta de un modo satisfactorio.

ARTICULO X

Los Señores generales gobernadores de provincias, los Señores prefectos y comandantes de distrito darán parte directamente cada ocho días al Señor General en jefe del cumplimiento de las disposiciones mandadas por el presente decreto, así como de las que están p. escritas en los de 7, 9, 15 y 25 de Mayo, cuya publicación se renovará.

ARTICULO XI

El presente edicto se traducirá é imprimirá en ambas lenguas, se pondrá en la órden del ejército, y se fijará en todos los pueblos de Andalucía y de Extremadura, quedando mandado á todos los comandantes militares francés y españoles, y á todas

las justicias y autoridades españolas, cualesquiera que sean sus atribuciones, de cuidar de su exacto cumplimiento, y de dar cuenta de así haberlo hecho.

Sevilla 24 de Marzo de 1811. El General en Jefe.—Firmado.—Mariscal Duque de Dalmacia.—Por Copia conforme.—El General de División Jefe del Estado Mayor general del ejército,—Conde de Arzan.

Restab'ciendo el juego de la Lotería en Andalucía

Habiéndose dignado S. M. reunir en un centro la Administración ó Gobierno Civil de las Andalucías, durante la presente Guerra he creído muy conveniente y conforme á sus soberanas intenciones restablecer en ellas el Real Juego y Renta de Lotería, executándose por ahora en esta Capital, las extracciones ó sorteos, que anteriormente se comprendían en los generales de la Corte, con arreglo en todo á lo mandado por S. M. para la dirección y Gobierno de la Renta y salva su Rl. aprobación.

En este concepto se abrirá desde luego este Rl. Juego, y admitirán todos los jugadores en la forma que se ha hecho anteriormente, y se harán los sorteos ó extracciones correspondientes á este año en los días siguientes,

La 1.^a en 31 de Mayo próximo.

La 2.^a en 28 de Junio.

La 3.^a en 30 de Julio.

La 4.^a en 30 de Agosto.

La 5.^a en 30 de Septiembre.

La 6.^a en 29 de Octubre.

La 7.^a en 29 de Noviembre.

Y la 8.^a y última en 24 de Diciembre.

En todas las extracciones se procederá conforme á las reglas establecidas con las prevenciones que siguen.

1.^a La admisión de los Jugces se sentará debidamente en el Libro Maestro que llevará el Admor. particular bien limpio y exacto en folio num.^o promesa y pago igual al rescuento dado a los jugadores, sumando al pie de cada plana el valor de jella, y resultando al fin reunidas las sumas el importe del cargo, conforme en todo al expresado libro.

2.^a Luego que se cierre la extracción, que será en todas las Prefecturas quatro días antes al señalado para el sorteo en esta Capital, se formarán otros dos libros firmados por los Admres. prales. y particulares, y confrontados con el Maestro, quedarán en la oficina pral., y otro pasará a la Prefectura de la Capital respectiva, verificándose la confrontación en el expresado término de los quatro días.

3.^a En los dos primeros se executará también la de los rescuentos poniendo en ellos el Admor. su media firma que declare la conformidad y procurando enterar al público de esta operación.

4.^a El interesado que para su mayor satisfacción no concurriese á ella, si se encontrase alguna equivocación en el rescuento en num.^o ó promesa, deberá estar al o que constare en el libro archivado en la Prefectura.

5.^a Inmediatamente que se publiquen los núms. sorteados, y se dirijan á las Prefecturas por el Admor. de la Rta. en Sevilla, se revisarán los resultados á favor de los jugadores, y por facturas triplicadas remitirán los Administradores particulares al pral. las que resulten, y este hallándolas conformes con el libro Maestro, conservará la una y pasará las otras dos al Prefecto, quien estándolo también, mandará proceder al pago devolviendo aprobada, y firmada una de las dos facturas, para que por ella



quede á cubierto el Admor. particular del pago de sus ganancias dejando la otra archivada con el libro de la Prefectura.

6.^a Los rescuentros que acrediten la ganancia satisfecha, han de contener la nota de estar pagada, firmada por el Admor. particular quien será responsable en todo tiempo de qualquiera contrabención en este punto.

7.^a Los Administradores prales. dispondrán con proporción á la distancia de las Administraciones subalternas, los días en que deban cerrar estas la admisión de juegos, de modo que se verifique el recivo de los Libros y su representación en la oficina pral. de la Prefectura respectiva, quatro días antes del señalado para el sorteo en cada extracción, en la inteligencia de que los que no llegasen en este preciso tiempo se devolverán por los Administradores principales á los particulares para que estos entreguen su importe a los jugadores.

8.^a Los Administradores prales., luego que recivan de los particulares los Estados formarán en cada extracción con toda brevedad, y con deducción de los lejitimos abonos uno de cargo y data de los valores, y lo presentarán al Prefecto, el qual hallándolo conforme al libro archivado en la Prefectura, me dará cuenta del sobrante a favor del Tesoro público para disponer se traslade donde corresponda.

9.^a Igualmente me dará noticia quando faltare alguna cosa para el pago de ganancias, afin de disponer su abono.

10.^a Como a su tiempo se han de dar cuentas formales á la Dirección Gral. de esta Renta del resultado en cada extracción, según los libros y demás documentos justificativos de ellas, llevará desde luego como siempre la más exacta correspondencia con la misma Dirección, y cuidarán los Administradores prales. y particulares del más exacto cumplimiento de sus deberes, bajo la responsabilidad de sus respectivas fianzas.

11.^a Las extracciones de los días 31 de Mayo; 28 de Junio; 30 de Julio, y 30 de Agosto; se ejecutarán alas 5 de la tarde; y las de 3.^o Septiembre, 29 de Octubre, 29 de Nov. y 24 de Diciembre á las 3 en la Galería de la Municipalidad de esta Ciudad presididas por el Sr. Prefecto con asistencia del Secretario Gral. de la Prefectura, Corregidor, Contador pral. de Provincia, y el Administrador pral. de la Rta. de la Lotería.

12.^a El Secretario Gral. de la Prefectura formará una certificación expresiva del acto que comprehenda por el orden que hubieren salido los cinco números extraídos, y la firmarán los Sres. que asistan al Sorteo archivándose en la Prefectura, y pasando copias al Administrador pral. de la Renta en el acto, para que mande hacer inmediatamente la Impresión de los números sorteados y los remita a las Provincias.

13.^a En todas las Prefecturas se archivarán los libros de todas las extracciones de cada un año, en un arca correspondiente de tres llaves que tendrán el Sr. Prefecto, el Contador de Provincia y el Admor. pral. de la Rta.— Sevilla 29 de Abril de 1811.— El comisario Regio Gral. de las Andalucías.—Montarco.—Sr. Prefecto de Córdoba.— Por copia conforme,

El Secretario Gral. de Prefectura

Antonio Múz.

Cese del gobernador particular, Barón de San Pol

ORDEN

Habiendo llamado al ejército el Excmo. Señor Mariscal Duque de Dalmeida al Señor Barón de San Pol para tomar en él el mando de una brigada; y también al Señor

Lenoir, jefe de escuadrón, para mandar allí la fuerza pública, volverá á ejercer las funciones de jefe, del estado mayor en el Gobierno el Señor Coronel Bagneris, y desempeñará asimismo las funciones de Gobernador Particular de la provincia de Córdoba durante la ausencia del Señor Barón de San Pol.

Se comunicará esta orden á los Señores Gobernador particular, y Prefecto, y se insertará en la orden de las tropas. El Gobernador General de las Provincias de Córdoba y Jaén.— Firmado.—El General Barón Digeon.

Córdoba 1.º de Junio de 1811.

Requisa de caballos y mulos

Córdoba 22 de Junio.

Ejército Imperial del Mediodía en España.

Gobierno General de las provincias de Córdoba y Jaén.

Sabedor el Señor Gobernador General de que á pesar de las medidas benéficas que ha tomado de hacer admitir y pagar á un precio cuando menos igual al corriente los caballos y mulas de remonta recibidos para la caballería y artillería, hay todavía muchas personas que conservan mulas y caballos de lujo ú otros propios para el servicio del ejército; mando:

ARTICULO 1

Todos los caballos y mulas de cualquier clase que sean, existentes en la provincia de Córdoba, en la de Jaén y en la Subprefectura de Osuna deben ser presentados desde hoy hasta el 30 del corriente á las comisiones de remonta establecida en Córdoba, Andújar y Ecija.

ARTICULO 2

Los que se reconozcan aptos para el servicio de la caballería, ó de la artillería serán admitidos y apreciados.

ARTICULO 3

Todos los caballos ó mulas de calidad superior que se presenten desde hoy hasta el 30 del corriente serán valuados y subirán si lo mereciesen al valor de más de 3000 reales anteriormente fijados, y en seguida se dará recibo. Los caballos de mucha alzada con especialidad se estimarán en un valor superior al precitado.

ARTICULO 4

Pasado el 30 del presente mes, todos los caballos y mulas existentes en las Provincias de Córdoba y Jaén y en la Subprefectura de Osuna que no se hubieren sometido al examen de una de las comisiones establecidas en los tres gobiernos particulares se recojerán y confiscarán sin pagar nada a los dueños.

ARTICULO 5

Todo individuo que pasado el día 30 de Junio diere aviso que algún particular tiene algún caballo, mulo ó mula aptos para las remontas ó artillería recibirá sobre la

marcha 500 reales de gratificación que se le entregasán en casa del Gobernador General, y que deberán reembolsar en el término de veinte y cuatro horas, á demas de la confiscación de la caballería, el dueño de la mula, mulo é caballo recojido bajo la pena de prisión.

ARTICULO 6

Como muchos pueblos no han suministrado ni caballos ni mulas algunos, los de las Prefecturas de Córdoba y Jaén y de la Subprefectura de Osuna que se hallen en este caso, pasado el término fatal del 30 del corriente, serán multados en el valor de un caballo ó una mula por cada veinte vecinos. Estas remontas deberán entregarse en especie, y á falta de ella en dinero al precio de 3000 reales por cada caballo ó mula de los impuestos, y en vez de descontar este valor á los pueblos de sus contribuciones, por el contrario se les impondrá este suministro como multa adicional é independiente de las contribuciones ordinarias, mensuales ó de cualquiera otra que sea.

ARTICULO 7

El cinco de Julio inmediato remitirán al Gobernador General los Señores Prefectos de Córdoba y Jaén y el Señor Subprefecto de Osuna un estado de lo entregado y recibido en caballos y mulas de cada pueblo de su distrito por la remonta. Dicho estado deberá comprehender el nombre de todos los Pueblos de la Prefectura ó Subprefectura con el de su población.

ARTICULO 8

Estos estados se cotejarán y verificarán contradictoriamente por los Señores Gobernadores, particulares y los miembros de la comisión central de Córdoba.

ARTICULO 9

Vistos estos estados impondrá extraordinariamente el Gobernador General á los pueblos que han suministrado poco ó nada una multa en caballos y mulas, ó su equivalente en metálico, y por el contrario implorará una disminución de contribución para aquellos pueblos que hubiesen manifestado su zelo y buen deseo en suministrar para las remontas una cantidad considerable de caballos y mulas. — Córdoba 19 de Junio de 1811. — El Gobernador General de las provincias de Córdoba y Jaén. — Firmado. — El General Barón Digeon.

Prohibiendo que se embarguen las caballerías destinadas al transporte de granos

Ejército Imperial del Mediodía en España

ORDEN

El Mariscal del imperio, general en Jefe del ejército imperial del mediodía, en vista de lo expuesto por el señor intendente general del ejército;

Manda:

Los arrieros cuyas bestias de carga están destinadas al transporte de los granos

procedentes de diezmos, están exceptuados de toda requisición, y de todo embargo durante el tiempo que fuesen empleados en este transporte.

Los administradores de los diezmos darán en consecuencia á los dichos arrieros certificación por donde deberán ser únicamente destinadas á los transportes de dichos granos. Estas certificaciones se sujetarán al visto-bueno de las justicias de los pueblos, y de los comisarios de guerra ó comandantes de plaza.

Se prohíbe expresamente á toda autoridad civil y militar disponer para ningún otro servicio de las bestias de carga pertenecientes á los arrieros que tuviesen las certificaciones designadas arriba. Las dichas certificaciones no serán válidas sino en el tiempo de la recolección ó del transporte de los granos sobre los pueblos en donde están situados los almacenes ó las sillas del cabildo.

Todo individuo que abusase de estos certificados, sea para hacer el contrabando, sea para transportes que no estén autorizados, ó que no fuesen remitidos á los Comandantes del departamento después de haber concluido el servicio, serán castigados con la multa y prisión, y con la confiscación de las bestias que hubiesen empleado, si el uso que hubiese hecho fuese contrario á estos reglamentos, ó á los generales que existen en la administración.—Sevilla 3 de Julio de 1811.—Firmado.—Mariscal duque de Dalmacia.—Por copia conforme.—El general de división, jefe del estado mayor general del ejército.—Firmado.—Conde Gazzán.—Por copia conforme.—El secretario general del comisario régio en Andalucía.—Firmado.—Josef de la Concha.

Bando sobre las siembras

Don José Ignacio Altuna, Prefecto interino de la provincia de Córdoba.

Hago saber que el Excmo. Señor Conde de Montarco, Comisario Regio general de las Andalucías, ha expedido con fecha de 27 del actual el decreto siguiente:

Considerando el estado actual de la Agricultura de las Andalucías, la decadencia que ha experimentado en las circunstancias actuales, que pide prontos y eficaces auxilios, los grandes pedidos que se han hecho á los arrendadores, la escasez general del numerario, y de la cosecha anterior, y presente, lo subido de los jornales, y los sagrados derechos de los propietarios y colonos, conciliando en cuanto es posible los de unos y otros para establecer la igualdad y el orden cortando de raíz los males que se han ocasionado, y pueden ocasionarse por la tardanza de las regulaciones y tasas de cada finca en particular, oídos los interesados, y que estos no se envuelvan en litigios generalmente ruinosos, á nombre del Rey nuestro Señor Don José Napoleón, he venido en decretar por ahora lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Los cortijos arrendados en renta fija y determinada de dinero metálico, gozarán en el año corriente, y en el que sigue de 1812, de la baja de una cuarta parte de sus arriendos, que es lo mismo que un 25 por ciento, y quedará su renta reducida á las tres cuartas partes restantes, que deberá pagar el arrendador en los plazos señalados en la contrata ó escritura que hayan celebrado.

ARTICULO 2.º

Los cortijos arrendados en renta fija llamada de Pan terciado, gozarán igualmente en este año y siguiente de la misma baja de una cuarta parte, y el pago de las tres restantes se hará en los términos señalados en la escritura y si no la hubiese, según la costumbre del país.

ARTICULO 3.º

Los cortijos arrendados a pan terciado con la cláusula particular de esterilidad, para evitar todo perjuicio por parte del propietario y del arrendador, seguirán en la misma forma que hasta aquí, haciéndose la regulación según las usanzas, contratas, ó costumbre del país, por lo tocante al pago en granos, pero en cuanto á las cuotas pactadas por razón de dádivas en maravedises, gozarán del beneficio expresado de la baja de una cuarta parte.

ARTICULO 4.º

Las dádivas ó adealas de gallinas, cerdos, paja, y demás de esta clase, quedarán reducidas a dos partes de tres, logrando en ellas los arrendadores ó colonos el beneficio de una tercera parte de baja, que corresponde á un treinta y tres y tercio por ciento.

ARTICULO 5.º

Los haceros que labran hazas, ó tierras sueltas con yuntas propias, ó arrendadas gozarán de las mismas gracias, ó ventajas de rebaja de sus arrendamientos puestas en los artículos anteriores.

ARTICULO 6.º

Las dehesas de pasto ocupadas por ganados de labradores en todo este año y el siguiente, gozarán igualmente de la rebaja de una cuarta parte.

ARTICULO 7.º

Esta rebaja se entenderá hecha desde Enero de este año de 1811, no solamente en cuanto á las cuotas pactadas á dinero, sino también en la parte correspondiente de granos que se está haciendo en la presente recolección, según se ha explicado en los artículos anteriores.

ARTICULO 8.º

Para que los labradores de las Andalucías puedan con toda especie de alivios sostener, y aún fomentar el importante ramo de la Agricultura, se concede á todos los pueblos por punto general, que puedan labrar en este año y el siguiente la cuarta parte de la dehesa boyal y tierras de propios que no lo estén.

ARTICULO 9.º

Las tierras que quedaren desiertas y sin sembrar en la próxima sementera, podrán ocuparse por cualquiera de los labradores que las pidan al Prefecto de la provincia (que inmediatamente les concederá licencia) pagando á su tiempo con la expresada rebaja el canon, ó renta, conforme á mi circular fecha en Sevilla en 27 de Diciembre de 1810.